

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA TRANSPONER LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCION EN LOS PROCESOS PENALES Y LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO DE 2012, RELATIVA AL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 123 de la LECrim.

Art. 123.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 d)

“Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidas, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado **o cualquier otra medida limitativa de sus derechos, el auto por el que se acuerde, en su caso, la adopción de una orden de protección**, el escrito de acusación y la sentencia”

JUSTIFICACIÓN:

A efectos de que el derecho del imputado o acusado a la interpretación y traducción disfrute de las mayores garantías posibles, debe tenerse en cuenta no sólo la prisión provisional, sino también las medidas limitativas de derechos que se pueden adoptar (incluso la orden de protección y medidas de los artículos 544.bis y 544.ter).

Cinco. Se introduce un nuevo art. 124,

Art. 124.

Se propone añadir un nuevo apartado dos y la oportuna reenumeración en consecuencia de los ahora tres apartados.

2. En todo caso el intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.

JUSTIFICACION

Se propone incluir este nuevo apartado para dar cumplimiento al mandato recogido en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo en su art. 5.3 “Los Estados miembros garantizarán que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción facilitados de conformidad con la presente Directiva”.

Art. 125.

El apartado 2 señala que “La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la traducción o interpretación de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la traducción o interpretación, será documentada por escrito.

Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacerse constar en el acta su protesta”.

La Directiva sin embargo prevé en su art. 2.5 que “el acusado tenga el derecho a recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación y cuando se haya facilitado la interpretación, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no es suficiente para salvaguardar la equidad el proceso. El art.3.5 establece el mismo derecho de recurrir con respecto a la traducción de documentos.

En consecuencia, entendemos necesario que ante la posible denegación por el Juez o Tribunal del derecho a la traducción de algún documento, el apartado segundo de este artículo habilite la posibilidad de interponer un **recurso**, especifique quien sería el competente para resolverlo y si tiene o no efectos suspensivos.

La simple documentación de la incidencia no es suficiente, es preciso tal y como establece la Directiva incluir el derecho a formular un recurso por parte del interesado.

OTRAS CONSIDERACIONES

Con la finalidad de llevar a cabo una íntegra transposición de la Directiva, quedaría pendiente solicitar a los responsables de formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales el que presten una atención especial a las

particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz”. (Art. 6 de la Directiva)

Tampoco nada dice la norma objeto de análisis, sobre la obligación de registro por parte de los jueces de la circunstancia de que al sospechoso o acusado se le haya practicado un interrogatorio o se le haya tomado declaración por parte de una autoridad judicial con la ayuda de un intérprete. (Art. 7 de la Directiva)

Con carácter general, señalar que la norma analizada especifica que los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso, lo que implica que esta norma deberá incluir una **memoria económica** y la Administración deberá habilitar una partida presupuestaria para facilitar que se lleve a efecto.

Artículo segundo. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Uno. Modificación del art. 118

Art. 118. 1. b) “Derecho a examinar las actuaciones **mediante la entrega de una copia del atestado** con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa”.

JUSTIFICACION

Entendemos necesario que tanto el acusado o imputado por sí mismo o por medio de su abogado tengan derecho a acceder al atestado, se le dé copia del mismo antes de la declaración del detenido para garantizar su efectiva defensa.

De esta forma se evita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que pueden originar dudas interpretativas.

Art. 118.3. El punto 3 debería ser modificado, de modo que no se indique al final los "presuntamente responsables" sino los "denunciados o querellados".

JUSTIFICACION

Entendemos que la presunción constitucional es de inocencia y no de responsabilidad, o culpabilidad

Dos. Se modifica el art. 302

Art. 302.

“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias dl procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial”.

JUSTIFICACION

La redacción propuesta por la norma objeto de análisis propicia una contradicción con lo dispuesto por el Art. 234.2 LOPJ, que declara que además de las partes, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá acceder a las actuaciones judiciales (sin necesidad de personarse como parte por tanto).

Se propone añadir: **“que el auto debe ser suficientemente motivado, razonando y concretando las razones de riesgo y la prevención de comprometer el resultado de la investigación”**

JUSTIFICACION

Con la finalidad de transponer correctamente la Directiva cuyo objetivo es que con carácter general el detenido o imputado pueda acceder a la información.

Cuatro. Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del artículo 520, y se introduce un nuevo apartado 2bis, todo ello conforme a la siguiente redacción:

Apartado d) del art. 520.2: “Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”

Cuando refiere el derecho a conocer o ser informado de *"elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención/privación"*, no se especifica quién decide y valora cuáles son los elementos "esenciales" y cuáles no. Cabe por tanto plantearse si efectivamente tendrá el letrado derecho efectivo al acceso al expediente. Sería deseable un poco de más claridad a este respecto.

Epígrafe 5 del artículo 520: *“No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento”.*

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Este epígrafe concede la posibilidad al detenido o preso a renunciar a la preceptiva asistencia de Abogados si su detención lo fuera por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico. Se plantea la duda de quien será el encargado de llevar a cabo la referida tipificación, y quien la va a controlar. Esta posibilidad puede dar lugar a conductas abusivas y provocar en definitiva indefensión. No existe fundamentación alguna para denegar o permitir la renuncia a la asistencia letrada por un delito de seguridad del tráfico, al tratarse de delitos públicos que afectan a un bien jurídico protegido público.

Proponemos, en consecuencia, la eliminación de dicha posibilidad. En su lugar debe expresarse que siempre será preceptiva la intervención de letrado para la defensa de los derechos de los detenidos.

Epígrafe 6 del Art. 520. Se propone su modificación en virtud de las Directivas 2013/48/UE y 2012/13/UE en los siguientes términos

"La asistencia del Abogado consistirá en:

- a) Derecho del letrado a examinar las actuaciones y atestado con la debida antelación.
- b) Derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido o preso antes de su interrogatorio por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales.**
- c) Que se informe al detenido o preso delante de su letrado de los derechos establecidos en número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo g.
- d) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- e) Derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido o preso al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

JUSTIFICACION

La redacción actual vulnera claramente lo dispuesto por el art. 3.2. apartado a) de la Directiva 2013/48/UE, que literalmente dispone: *"El sospechoso o acusado tendrá derecho a ser asistido por un letrado sin demora injustificada. En cualquier caso, el*

sospechoso o acusado tendrá derecho a ser asistido por un letrado a partir del momento que antes se produzca de entre los que se indican a continuación:

a) antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales"

Esta Directiva deja bien claro que el detenido tiene derecho a reunirse privadamente con su abogado ANTES de que le tomen declaración incluso en Comisaría.

En consecuencia, proponemos que se transponga la Directiva 2013/48/UE y se modifique el epígrafe de referencia con su redacción literal.

Por otra parte, sería conveniente que se regulase una forma de comunicación de la Policía con el Abogado para que éste conozca el momento en que el atestado ha quedado finalizado (en orden a la inmediata puesta a disposición del detenido a disposición judicial).

También proponemos que se incluya el derecho del detenido a elegir ser asistido médicamente en varios centros sanitarios, no sólo en uno, para garantizar un adecuado parte de lesiones en el supuesto de hayan existido malos tratos.

Madrid, 9 de febrero de 2015